

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de octubre del dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1461/2020-I/2021-3, interpuesto contra actos del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, y

### RESULTANDO

I. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00838120, al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

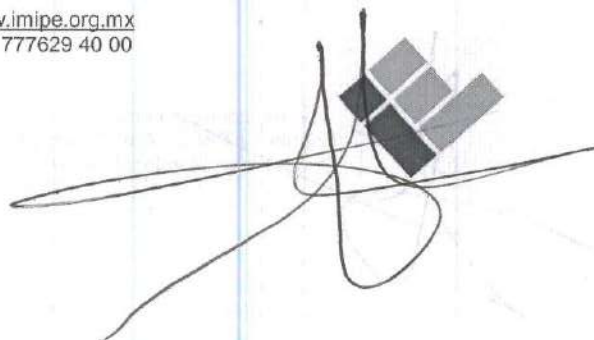
*"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia del expediente judicial de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis. Edgar Jiménez Lugo fue detenido en 2010 y liberado en 2013."*

**Medio de acceso:** Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud de información el tres de noviembre del dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, remitió documental, misma que será analizada en el capitulado considerativo de la presente determinación.

III. Con fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, el recurrente, mediante sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos; mismo que quedó registrado en la oficialía de partes en fecha veintitrés de diciembre del dos mil veinte, bajo el folio de control IMIPE/0004799/2020-XII.

IV. Mediante acuerdo de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente RR/1461/2020-I; otorgándole cinco días hábiles al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento al recurrente que dentro del término señalado podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibió oficio número TUJA/UT/003/2021, en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001931/2021-IV, a través del cual la Encargada de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de remitir un anexo, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por la Secretaría Ejecutiva misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia

VII. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IMIPES/SP/11SO-2021/14, aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó el siguiente:

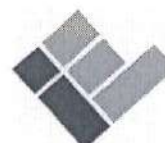
*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se reasignó"... (Sic)*

VIII. Por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, conjuntamente con el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto por acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, lo siguiente:

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/1461/2020-I.**

**SEGUNDO.** Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número **RR/1461/2020-I/2021-3.**

**TERCERO.** Se ordena de realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior." (Sic)





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos

**RECORRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, se procede al análisis del mismo al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

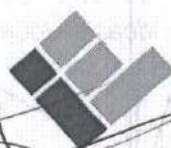
**SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** La fracción XXIII del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; Por tanto, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Una vez identificado al sujeto obligado, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; así de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos<sup>1</sup>, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, ante la clasificación y la insuficiencia en la motivación y fundamentación de la respuesta otorgada, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa.

<sup>1</sup> **Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

XIV. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

De conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que se acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.** En un estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso<sup>2</sup> a la información pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión, **ello tal y como en la especie acontece.**

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de

<sup>2</sup> *Jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]."*





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional **la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública**, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos estatales y municipales que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, el artículo 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

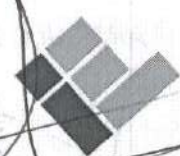
*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

[...]

*V. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática [...]"*

Por lo tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**CUARTO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En mérito de lo anterior, mediante el proveído dictado por la Ponencia a cargo, el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, toda vez que de conformidad a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número tres, a

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Así, tenemos, en primer término que el particular solicitó al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico el cinco de abril del dos mil veintiuno, lo siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia del expediente judicial de Édgar Jiménez Lugo, alias El Ponchis. Edgar Jiménez Lugo fue detenido en 2010 y liberado en 2013."*

Derivado de ello, el sujeto obligado otorgó respuesta a dicha solicitud de información, el tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, mediante el oficio TUJA/JA/011/2020 de la misma fecha, signado por la Jefa de Archivo del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, por medio del cual manifestó:

[...]

*"No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy solicitante, se le proporciona la siguiente información:*

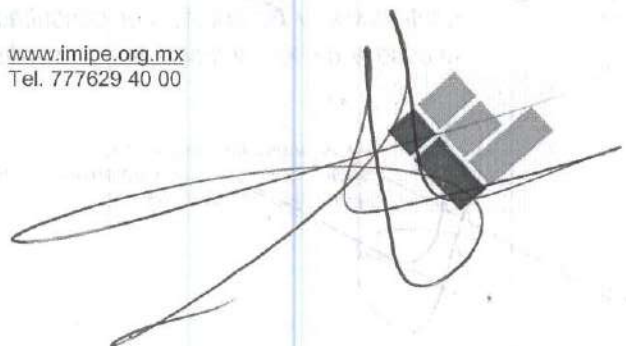
*En efecto el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice: "... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión." Sin embargo el mismo artículo cita más adelante lo siguiente:*

*"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."*

...

*En nuestro caso, resulta evidente que el restringir el derecho a la información del solicitante no generaría a este ni lejanamente la afectación que causaría en el adolescente el restringirle su derecho a la protección de su identidad, privacidad e intimidad, ya que conlleva a atentar a su pleno y sano desarrollo.*





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

...

*Finalmente debe considerarse tomando en cuenta lo establecido en la tesis antes transcrita, que si se transgreden los derechos de los adolescentes para privilegiar el derecho a la información, estos no cuentan con mecanismos diversos para subsanar la vulnerabilidad que se generaría, en tanto que si limitara el derecho de la información del solicitante, este podría satisfacer su legítima curiosidad o intención de conocer la operación de la justicia para adolescentes en el Estado, solicitando datos estadísticos de los distintos operadores de dicho sistema.*

*Por todo lo anteriormente expuesto es que resulta improcedente hacer entrega del expediente judicial solicitado por el ciudadano.*

[...]

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir sus alegatos remitió el oficio TUJA/UT/003/2021, recibido en oficialía de partes de este instituto el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, mediante el cual informó lo siguiente:

[...]

*"Ahora bien, dada la naturaleza de las manifestaciones formuladas en el recurso intentado, este Órgano Jurisdiccional estima que este medio de impugnación es improcedente, en virtud de que la respuesta dada al solicitante, se encuentra debidamente fundada y motivada, así también de que se dio contestación en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 10'3 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, del cual adjunto copias certificadas de los documentos que acreditan lo dicho:*

- I. *Impresión de la solicitud de la información ingresada por el [REDACTED] a través del Sistema Infomex Morelos, con número de folio 00838120 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.*
- II. *Oficio TUJA/JA/11/2020 de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la L.A. María Elena Ferráez Flores, Jefa del Archivo del Tribunal Unitario de Justicia Penal del Estado de Morelos, en donde otorgó respuesta a la solicitud.*

...

*Es importante mencionar con relación a los derechos del solicitante de acceder al citado expediente judicial, que no es jurídicamente viable proporcionarle la existencia de una "versión pública" del referido expediente judicial, dado que de manera muy clara las Reglas de Beijing en su artículo 21.1 establece que los registros de menores delincuentes (se entiende que en su integridad y no de manera parcial) serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros; precisando incluso que sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un*





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán  
**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas. Esto es que existe una prohibición expresa derivada del instrumento interpretativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño que en consecuencia resulta vinculante para el Estado Mexicano y establece la citada restricción.

...

Por otro lado, si se pretendiera alegar que debe realizarse una ponderación de derechos para establecer la preponderancia del derecho a la información que hace valer el solicitante, contra los diversos derechos ya citados de los niños, niñas y adolescentes, dicho ejercicio resultaría falaz por resultar contrario a los principios que rigen al sistema jurídico nacional, puesto que, como ya se expuso, el Estado Mexicano se auto impuso la obligación interna e internacional, de que su actuación sería regida siempre en observancia del interés superior del niño y por ende para resolver la aparente colisión de derechos que se desprende al negarse acceso a las sentencias correspondientes a menores infractores, no se trata de una ponderación de derechos sino más bien de una interpretación holística e integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

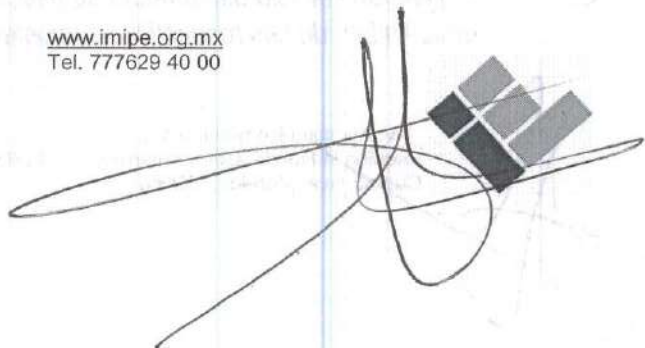
...

Por un lado, se tiene la solicitud de un particular (el hoy solicitante) que simplemente solicita copia del expediente judicial en cuestión; y por otro lado se tiene al adolescente involucrado en el proceso penal a que se refiere dicho expediente judicial y que frente al hecho de que se proporcionara dicha información al particular, se trastocaría su derecho a que se preserve su identidad, privacidad e intimidad que tiene por objeto el evitar que se transmitan datos que puedan representar motivos para que ese adolescente pueda ser expuesto, discriminado, o señalado, estigmatizado socialmente, con la gravísima afectación a su derecho a un normal desarrollo e incluso su salud emocional.

En este escenario (obviando la restricción legal expresa ya señalada de proporcionar acceso a una persona ajena al proceso del adolescente), se tiene que, para determinar la preponderación de un derecho humano sobre otro, se tendría que considerar cuál de ellos es el que proporciona mayor protección a la persona o bien frente a la restricción de uno de los derechos cual genera menos perjuicio al gobernado.

En nuestro caso resulta evidente que el restringir el derecho a la información del solicitante no generaría a éste ni lejanamente la afectación que causaría en el adolescente el restringirle su derecho a la protección a su identidad, privacidad e intimidad, ya que ello conlleva a su pleno y sano desarrollo.

Por otra parte, es muy importante recalcar que "aún cuando en este momento ya es mayor de edad" el sentenciado, citando lo que argumenta el ciudadano al inconformarse por no haber recibido la información solicitada, el derecho a la protección de los datos personales del entonces adolescente, no prescriben por el paso del tiempo y por tal motivo se continua





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

*manteniendo dicha reserva.*

[...]

Al oficio antes descrito adjuntó las siguientes documentales:

- a) Impresión de la solicitud de la información ingresada por el recurrente, a través del Sistema Infomex Morelos, con número de folio 00838120 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.
- b) Oficio TUJA/JA/11/2020 de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Jefa del Archivo del Tribunal Unitario de Justicia Penal del Estado de Morelos, mismo que fue presentado en la respuesta primigenia.

De las documentales antes descritas, se tiene que el sujeto obligado mantiene el pronunciamiento respecto a que no puede entregar la información solicitada por el hoy recurrente, ni en versión pública, ello en virtud de que prevalece el interés superior de la niñez, así como salvaguardar las garantías procesales, precisando que solamente las personas autorizadas podrán tener acceso, al expediente judicial solicitado, asimismo el sujeto obligado refiere que el recurrente pretendía alegar que debe realizarse una ponderación de derechos para establecer la preponderancia del derecho de la información que hace valer el solicitante, contra los diversos derechos ya citados de los niños, niñas y adolescentes, lo cual refiere que resulta contrario a los principios que rigen el sistema jurídico nacional, a los que el Estado Mexicano se encuentra constreñido a seguir la aplicación y observancia del interés superior del niño.

Es menester precisar, que el acceso a la información es un derecho humano que se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo para el ejercicio de dicho derecho, la federación y las entidades federativas se encuentran sujetos a regirse bajo ciertos principios y bases, siendo uno de ellos lo establecido en el ordinal antes citado, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 6°...**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

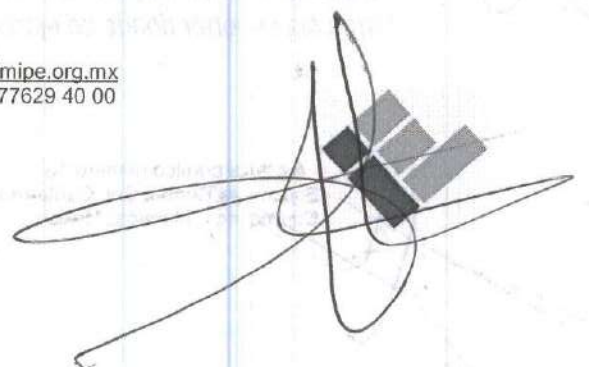
*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.  
[...]*

En mérito de lo expuesto, se considera que aun y cuando el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que tiene el ser humano, el mismo tiene ciertas excepciones, siendo una de ellas cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, por lo que en virtud de ello es obligación de toda autoridad respetar y salvaguardar los derechos humanos, los cuales están reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, especialmente y sobre todo, aquellos relativos a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en virtud de ello resulta necesario señalar que en el asunto que nos ocupa la información materia del presente asunto, consiste en el expediente judicial de un adolescente, por lo que resulta importante precisar que si el sujeto obligado diera acceso al solicitante al expediente judicial, pondría en riesgo distintos derechos humanos de la persona a quien pertenece dicha información, además de que generaría un incumplimiento al estado mexicano en relación con los tratados internacionales del tipo vinculante con los derechos de los niños y obligaciones del estado que se desprenden de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es importante precisar que en los tratados Internacionales, se establece que todo ente público debe garantizar al gobernado la procuración del ejercicio al derecho de la información; sin embargo como bien lo refiere el sujeto obligado, el mismo se encuentra limitado a proporcionar la información que se solicita, toda vez que quien lo solicita es un **tercero ajeno al proceso penal del adolescente**, ello atendiendo a que la ley sustantiva y adjetiva penal por la cual se rige el estado mexicano, prohíbe tener acceso a los expedientes judiciales en donde el peticionante no ha sido parte del debido proceso. Lo anterior, se traduce a que, el solicitante no podrá acceder al expediente judicial, y mucho menos es jurídicamente viable proporcionarle la existencia de una "versión pública" del mismo, toda vez que si el sujeto obligado salvaguardará el derecho de acceso a la información del solicitante, al mismo tiempo violentaría el derecho a la intimidad del adolescente, pues se aclara que la norma mexicana y la internacional, salvaguarda estrictamente la confidencialidad del procesado, es decir, protege su integridad como adolescente y persona, ello con la intención, de que una persona ajena al proceso pueda exponer la integridad de la persona y causar un menoscabo a su persona y derechos fundamentales, lo anterior se robustece con las tesis I.10o.A.5 CS (10a.) y 2a. XXXVI/2019 (10a.), cuyo rubros y contenidos son del tenor siguiente:

**I.10o.A.5 CS (10a.)**

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON**





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021-3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

**LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.** El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un **medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte**, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto. Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El énfasis es nuestro.

**2a. XXXVI/2019 (10a.), DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PREVALENCIA CUANDO ENTRA EN CONFLICTO CON EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.** El artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado debe actuar con base en el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad; sin embargo, este derecho a la información no es absoluto, pues también se debe proteger y garantizar el derecho a la privacidad de cualquier persona de acuerdo con la fracción II de esos mismos apartado y precepto, en relación con el artículo 16 constitucional. No obstante lo anterior, cuando estos dos derechos entran en conflicto, para determinar cuál de ellos prevalece, la autoridad deberá considerar las actividades o actuaciones que los sujetos involucrados en esa contraposición realizan, así como la relevancia pública o de interés general que la información en cuestión tenga para la sociedad. Al respecto, es importante precisar que el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales se aplica tanto en el mundo real como en el digital, sin que se manifieste un cambio en la naturaleza o una disminución de estos derechos. Por tal motivo, su interpretación y los parámetros de protección rigen de igual forma sin importar dónde se ejerzan.





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

De lo anterior cabe señalar que la información solicitada pudiera constituir en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana del adolescente, por lo que en ese orden de ideas, este Instituto como Órgano Garante, concatenado con el razonamiento expuesto por el sujeto obligado, se determina que efectivamente el sujeto obligado no cuenta con las facultades para proporcionar a un tercero ajeno al proceso judicial del que desea allegarse o los expedientes judiciales que deriven de estos, ahora bien, pues la solicitud del recurrente no es pública, pues el hecho de proporcionar al particular copia del expediente solicitado, trastocaría su derecho a la identidad de la persona, así como su privacidad e intimidad, por lo que dicha información no se clasifica como pública, pues el simple hecho de exhibirla se transmitirían datos sensibles que pueden representar motivos para que el adolescente puede ser expuesto, discriminado, señalado socialmente y afectaría su derecho a un normal desarrollo.

En mérito de lo expuesto, se estiman inoperantes los agravios esgrimidos por el ahora recurrente y con fundamento en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **SE CONFIRMA** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública, que en sus términos señala:

***"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:***

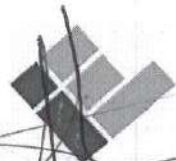
*I. Sobreseerlo;*

***II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o***

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto debe tenerse por debidamente concluido, por lo que se determina entregar al recurrente, el oficio número **TUJA/UT/003/2021** de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes en la misma data antes señalada, así como sus respectivos anexos.

Finalmente, se hace del conocimiento del recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se dejan a salvo sus derechos para







**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Morelos se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado de acuerdo a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente determinación, en el cual se analizaron los agravios y las razones de la decisión tomada.

**SEGUNDO.** Remítase al recurrente el oficio número **TUJA/UT/003/2021** de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, recibido en la oficialía de partes en la misma data antes señalada, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, túrnese el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que se archive como asunto total y definitivamente concluido.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia; así como a la Jefa de Archivo ambas del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, y través de los medios señalados al recurrente, para los efectos legales conducentes.





**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.


**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/1461/2020-I/2021- 3

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Xitlali Gómez Terán

**COORDINADOR GENERAL JURIDICO:** José Carlos Jiménez Alquicira

Así lo resolvieron, los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
**COMISIONADA**



**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
**COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

Elaboró . Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.





Handwritten text, possibly a title or header, located at the top left of the page. The text is faint and difficult to read.

